



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003092-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02770-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO CHALAS VELAYSOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCION**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 5 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02770-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por **FRANCISCO CHALAS VELAYSOZA** contra la Carta N° 09-2023-CJV/R-LTYAIP de fecha 8 de agosto de 2023 que adjunta el Informe N° 905-2023-GAF-MDC/PPYL, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de julio de 2023, registrado con Expediente N° 4929.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1. Copia de los documentos (Boletas, facturas y/o Recibo por Honorarios) que sustenten los gastos de contratación del grupo musical “Los Pumas de Tingo María” para el aniversario del distrito de Constitución 2023.*
- 2. Copia de los documentos (plan de trabajo, órdenes de compra, ordenes de servicio, cotizaciones, términos de referencia, contratos de servicio y/o alquiler) que sustenten el presupuesto que se asignó para la Feria Turística, Multicultural, Artesanal e Industrial para el aniversario del distrito de Constitución 2023.*
- 3. Copia de los documentos que sustenten el gasto realizado en la carrera de Motocross (Gastos en premiaciones, ordenes de servicio, contratos, boletas, facturas y/o Recibos por Honorarios) para el aniversario del distrito de Constitución 2023.*
- 4. Copia de los documentos (contrato de servicio, contratos de alquiler de sonido entre otros) que respalden el presupuesto asignado a la Orquesta Amazónica Explosión de Iquitos.*
- 5. Copia de los documentos (plan de trabajo entre otros) que sustenten los gastos realizados en la Maratón de categoría libre de mujeres y varones. para el aniversario del distrito de Constitución 2023.*

6. Copia de los documentos que sustenten el gasto de la Serenata por celebrarse los 39 aniversario del distrito de Constitución.
7. Copia de los documentos que sustenten el gasto realizado en la Elección y Coronación de señorita Constitución 2023 en el aniversario del distrito de Constitución 2023.
8. Copia de todos los documentos de gastos realizados en el aniversario por los 39 años del distrito de Constitución, en todas actividades que no estén mencionadas en líneas precedentes.
9. Copia de los contratos de trabajo, ordenes de servicio de todos los choferes con que cuenta la Municipalidad de Constitución.
10. Copia de todas las Actas de sesión de Concejo que se realizó desde el mes de enero hasta julio del año 2023.
11. Copia de todos los Acuerdos realizados en sesión de Concejo desde el mes de enero hasta julio del año 2023.
12. Copia de las Resoluciones de Alcaldía emitidas desde el mes de enero hasta julio del 2023
13. Copia de todas las ordenanzas municipales promulgadas desde enero hasta julio de 2023.
14. Copia de los documentos (Requerimientos, ordenes de servicio, certificación presupuestal, conformidad de pago si los hubiera) que cuenta la municipalidad donde se haya solicitado o se haya contratado los servicios de un consultor para elaborar los instrumentos de gestión de la comuna municipal.
15. Copia de los documentos (contratos, ordenes de servicio, cartas de solicitud de pagos por parte de los proveedores, conformidades de pago, certificación presupuestal) que sustenten el alquiler de todas las camionetas que cuenta la municipalidad distrital de Constitución, desde enero hasta la actualidad.
16. Copia de la lista de todos los serenos en el área de seguridad ciudadana (contratos de servicio, recibo por honorarios, ordenes de servicio, boletas de pago) desde el mes de enero hasta julio de 2023.
17. Copia de todos los informes de gerencia municipal, gerencia de administración y de la subgerencia de logística que sustenten la contratación del señor Deivis Santillán Vidal como monitor de proyectos y actividades de la gerencia de desarrollo económico.
18. Copia de la lista de proyectos y actividades que ha monitoreado el señor Deivis Santillán Vidal en la gerencia de desarrollo económico de la municipalidad de constitución desde enero hasta julio de 2023
19. Copia de los documentos que sustenten los viáticos del señor Deivis Santillán Vidal en la gerencia de desarrollo económico de la municipalidad de constitución desde enero hasta julio de 2023.
20. Copia de todos los documentos: Oficios, cartas, escritos, solicitudes, emitidos y suscritos por el alcalde señor Ericzon Melchor Tamayo Egg desde enero hasta julio de 2023.
21. Copia de la carta de renuncia del ex gerente de asesoría jurídica.
22. Copia de resolución de cese de la gerencia de desarrollo económico al señor Deivis Santillán Vidal
23. Copia de la Autorización que cuenta la municipalidad de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, para el uso de material cantera del río Palcazú de los diferentes puntos donde existe material de acarreo (ripio), donde se sustente los cobros por la venta de material cantera y arena a las personas jurídicas y naturales.
24. Copia de las boletas de pago u otro documento que sustente la venta de arena y/o material cantera o ripio a las personas jurídicas y naturales.
25. Copia de todos los informes técnicos emitidos a cada Gerencia de la Municipalidad de Constitución.
26. Copia de todos los documentos donde se designan los encargos internos y créditos desde enero hasta julio de 2023”.

Mediante la Carta N° 09-2023-CJV/R-LTYAIP de fecha 8 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

"(...) En vista que la información solicitada no es de forma específica y siendo entregada a las áreas correspondientes, se tiene respuesta de la Gerencia Municipal, según Informe N° 627-2023-GM/MDC, responde el punto 17 y 25 correspondiente a su área.

17. La Gerencia Municipal, no ha emitido informes que sustenten la contratación del señor Deivis Santillán Vidal como monitor de proyectos y actividades de la Gerencia de Desarrollo Económico.

25. La Gerencia Municipal, no emite informes técnicos a las Gerencias.

Así también se obtuvo respuesta de la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 905-2023-GAF-MDC/PPYL quien menciona que por recarga laboral lo solicitado podrá ser informado en un plazo de 30 días, ya que la búsqueda de la información requiere de tiempo".

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar la respuesta de la entidad contraria a ley.

Mediante Resolución N° 002938-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 304-2023-GM/MDC ingresado a esta instancia el 1 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos a través del Informe N° 01-2023-CJVC/R-LTYAIP emitido por la Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, señalando:

"Recibido el Expediente N° 4929 Mesa de Partes, del solicitante Francisco Chalas Velaysoza, identificado con DNI N° [REDACTED] quien solicita acceso de información pública de la Municipalidad Distrital de Constitución, por lo que solicita 26 puntos, recibido el 01 de agosto del 2023 y posteriormente realizando la evaluación respectiva se procedió a solicitar información a las áreas correspondientes, mediante Requerimiento de Información/documentación N° 008-2023-MDC, obteniendo respuesta con los siguientes informes: Informe N° 627-2023-GM/MDC de fecha 08 de agosto de 2023, respondiendo 3 puntos, e Informe N° 905-2023-GAF-MDC/PPYL recibido el 08 de agosto del 2023, quien informa que para dar respuesta al requerimiento de información se necesita 30 días calendarios ya que el personal tiene recarga laboral, mencionando también que la información esta muy generalizada y para la búsqueda se necesita tiempo, en base a la información recibida y en cumplimiento al plazo establecido para la entrega de información, se procedió a responder con CARTA N° 09-2023-CJVC/R-LTYAIP, las cuales adjunto a este informe".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

¹ Notificada a la entidad el 28 de agosto de 2023.

suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad diversa información en un total de veintiséis (26) ítems detallados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad brindó atención a sus requerimientos, a través de la

Carta N° 09-2023-CJV/R-LTYAIP de fecha 8 de agosto de 2023 adjuntando el Informe N° 627-2023-GM/MDC emitido por la Gerencia Municipal atendiendo los ítems 17 y 25, y el Informe N° 905-2023-GAF-MDC/PPYL emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del cual comunica al recurrente que para atender su solicitud se requiere el plazo de treinta (30) días calendarios.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos reiteró haber brindado atención a la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 09-2023-CJV/R-LTYAIP de fecha 8 de agosto de 2023.

Al respecto de la revisión de la Carta N° 09-2023-CJV/R-LTYAIP de fecha 8 de agosto de 2023, en ella se indicó:

"(...) En vista que la información solicitada no es de forma específica y siendo entregada a las áreas correspondientes, se tiene respuesta de la Gerencia Municipal, según Informe N° 627-2023-GM/MDC, responde el punto 17 y 25 correspondiente a su área.

17. La Gerencia Municipal, no ha emitido informes que sustenten la contratación del señor Deivis Santillán Vidal como monitor de proyectos y actividades de la Gerencia de Desarrollo Económico.

25. La Gerencia Municipal, no emite informes técnicos a las Gerencias. Así también se obtuvo respuesta de la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 905-2023-GAF-MDC/PPYL quien menciona que por recarga laboral lo solicitado podrá ser informado en un plazo de 30 días, ya que la búsqueda de la información requiere de tiempo". (Sic).

Asimismo, se observa el Informe N° 627-2023-GM/MDC emitido por Gerencia Municipal, en el cual manifestó:

"(...) en atención al documento descrito en la referencia mediante el cual remite copia de la solicitud de acceso a la información presentada por el Sr. Francisco Chalas Velaysoza, le comunico lo siguiente y según ítem:

17.- Copia de los informes de gerencia municipal (...) que sustenten la contratación del señor Deivis Santillán Vidal como monitor de proyectos y actividades de la gerencia de desarrollo económico.

Esta Gerencia no ha emitido informes con respecto a lo solicitado.

21.- Copia de carta de renuncia del ex Gerente de Asesoría Jurídica.

En esta dependencia no obra la carta de renuncia del ex Gerente, toda vez, que fue derivado en su oportunidad al despacho de Alcaldía.

25.- Copia de todos los informes técnicos emitidos a cada Gerencia de la Municipalidad de Constitución.

La Gerencia Municipal no emite informes técnicos a las Gerencias"

Además, en el Informe N° 905-2023-GAF-MDC/PPYL de fecha 8 de agosto de 2023 emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, se indicó:

"Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, informarle que para dar respuesta al requerimiento de información se necesita 30 días calendarios, ya que nuestro personal tiene recarga laboral y otros temas dentro de la municipalidad distrital de Constitución.

En ese sentido, se informa a usted que dicha información se estará entregando dentro del plazo establecido, y esperamos la comprensión necesaria del caso, Y además la información está generalizada y para la búsqueda se necesita dicho tiempo” (Sic).

Respecto de los pedidos formulados con los ítems 17, 21 y 25

El recurrente solicitó con los mencionados ítems, la siguiente información:

“17. Copia de todos los informes de gerencia municipal, gerencia de administración y de la subgerencia de logística que sustenten la contratación del señor Deivis Santillán Vidal como monitor de proyectos y actividades de la gerencia de desarrollo económico.

(...)

21. Copia de la carta de renuncia del ex gerente de asesoría jurídica.

(...)

25. Copia de todos los informes técnicos emitidos a cada Gerencia de la Municipalidad de Constitución”.

Siendo que mediante el Informe N° 627-2023-GM/MDC de fecha 8 de agosto de 2023 la Gerencia Municipal de la entidad señaló:

“(...) en atención al documento descrito en la referencia mediante el cual remite copia de la solicitud de acceso a la información presentada por el Sr. Francisco Chalas Velaysoza, le comunico lo siguiente y según ítem:

17.- Copia de los informes de gerencia municipal (...) que sustenten la contratación del señor Deivis Santillán Vidal como monitor de proyectos y actividades de la gerencia de desarrollo económico.

Esta Gerencia no ha emitido informes con respecto a lo solicitado.

21.- Copia de carta de renuncia del ex Gerente de Asesoría Jurídica.

En esta dependencia no obra la carta de renuncia del ex Gerente, toda vez, que fue derivado en su oportunidad al despacho de Alcaldía.

25.- Copia de todos los informes técnicos emitidos a cada Gerencia de la Municipalidad de Constitución.

La Gerencia Municipal no emite informes técnicos a las Gerencias”

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

⁴ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>.

En dicho contexto, esta instancia aprecia que en cuanto al primer extremo del ítem 17, por el cual se requiere los informes emitidos por la Gerencia Municipal que sustentaron la contratación del señor Devis Santillán Vidal, dicha Gerencia Municipal ha señalado de modo claro que no ha emitido ningún informe que sustente dicha contratación, afirmación que debe tomarse por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la entidad, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Sin embargo, en cuanto al otro extremo del ítem 17 (mediante los cuales se solicita los informes emitidos por la Gerencia de Administración y la Subgerencia de Logística) y los ítems 21 y 25, el hecho de que la Gerencia Municipal haya señalado que no ha emitido ni cuenta con dicha información, no descarta la existencia de dicha información, pues si bien la entidad efectuó los requerimientos de información a las demás posibles unidades poseedoras como Gerencia de Administración y Finanzas, Alcaldía, Gerencia de Administración Tributaria, no se adjuntó las atenciones brindadas por estas dependencias ante tales requerimientos. Por tanto, no se descartó adecuadamente la inexistencia de la información en tales extremos de los pedidos de información.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en dicho extremo y disponer que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente con los ítems 17 (en el extremo que solicita los informes emitidos por la Gerencia de Administración y la Subgerencia de Logística que sustentaron la contratación del señor Devis Santillán Vidal), 21 y 25 de su

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

solicitud de acceso a la información público, o en su defecto comunicar la inexistencia de la misma de forma clara y precisa.

Respecto a la prórroga de plazo para la entrega de la información

Al respecto, es preciso indicar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Siendo ello así, este Tribunal observa, en primer lugar, que el pedido de prórroga solo fue efectuado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el Informe N° 905-2023-GAF-MDC/PPYL de fecha 8 de agosto de 2023, por lo que no aplica para la información que deban entregar las demás unidades poseedoras de la información. En segundo lugar, la entidad no comunicó el uso de la prórroga en el plazo de dos (2) días contemplados en la Ley de Transparencia, pues la solicitud se presentó el 26 de julio y la prórroga fue recién notificada el 8 de agosto. En tercer lugar, la entidad no ha motivado adecuadamente el uso de la misma, esto es, no ha cumplido con fundamentar en cuáles de los supuestos contemplados en la Ley (falta de personal, capacidad logística, significativo volumen de la información) justifica el uso excepcional de la prórroga del plazo para la entrega de la información, limitando su argumento a la alta carga laboral, sin mayor fundamentación al respecto.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, con excepción del primer extremo del ítem 17, por el cual se requiere los informes emitidos por la Gerencia Municipal que sustentaron la contratación del señor Deivis Santillán Vidal, y sin atender al plazo de prórroga comunicado por la entidad.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **FRANCISCO CHALAS VELAYSOZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCION** que entregue la información solicitada, con excepción del primer extremo del ítem 17, por el cual se requiere los informes emitidos por la Gerencia Municipal que sustentaron la contratación del señor Deivis Santillán Vidal, y sin atender al plazo de prórroga comunicado por la entidad, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

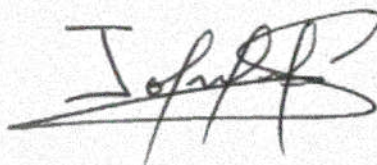
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **FRANCISCO CHALAS VELAYSOZA** respecto del primer extremo del ítem 17, por el cual se requiere los informes emitidos por la Gerencia Municipal que sustentaron la contratación del señor Deivis Santillán Vidal.

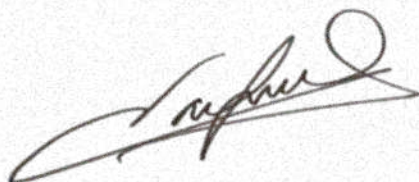
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO CHALAS VELAYSOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

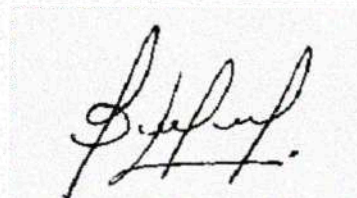
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll